



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

05 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00787-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ISMENIA OCACIONES LLANOS
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG.
AUTO NÚMERO : AI-151-02-249-19
I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ISMENIA OCACIONES LLANOS en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del

artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1-2).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

05 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00788-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : OMAR DARIO CAUSIL OVIEDO
DEMANDADO : CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
AUTO NÚMERO : A.I. 142-02-240-19

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por OMAR DARIO CAUSIL OVIEDO en contra de la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia

de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente.

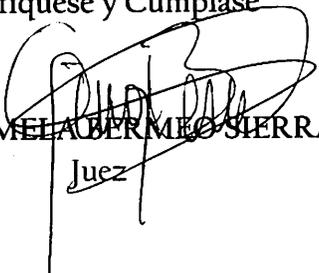
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Bogotá, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (Fl. 1-2).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

05 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00790-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUIS CARLOS CASTILLO ROMERO
DEMANDADO : CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
AUTO NÚMERO : A.I. 141-02-239-19

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUIS CARLOS CASTILLO ROMERO en contra de la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia

de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente.*

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Bogotá, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (Fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

05 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00775-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARGARITA MARIA OBREGON RAMIREZ
DEMANDADO : NACIÓN MINEDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG.
AUTO NÚMERO : AI-130-02-229-19
1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARGARITA MARIA OBREGON RAMIREZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales a l representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar lá notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la

notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexas a al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

05 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00776-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RUBEN MENDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG.
AUTO NÚMERO : AI-129-02-228-19
I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por RUBEN MENDEZ RODRIGUEZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del

artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

0 5 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00792-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HERNÁN CAMPIÑO FIGUEROA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG., DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : AI-148-02-246-19
1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por HERNÁN CAMPIÑO FIGUEROA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

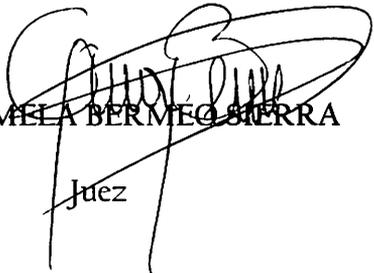
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ORLANDO PEÑA ARIZA, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

05 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00786-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ROSA ELENA PACHECO TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG.
AUTO NÚMERO : AI-126-02-225-19
I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ROSA ELENA PACHECO TRUJILLO en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la

notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

05 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00784-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RICARDO MORALES
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : AI-125-02-224-19
I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por RICARDO MORALES en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la

notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO al demandado MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

05 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00773-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GLADIS MOTTA NAVEROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG.
AUTO NÚMERO : AI-128-02-227-19
1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por GLADIS MOTTA NAVEROS en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del

artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

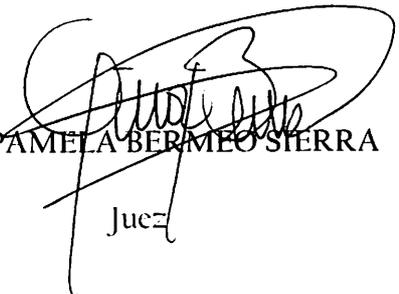
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

05 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00777-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARTHA INES GALINDO CAMACHO
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG.
AUTO NÚMERO : AI-127-02-226-19
I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARTHA INES GALINDO CAMACHO en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la

notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

05 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00355-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO de SENTENCIAS
ACTOR : OFELIA MESA DE CHAUX.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : AI-160-02-259-19

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de medida cautelar, para decidir sobre su decreto.

I. ANTECEDENTES

EL apoderado de la ejecutante mediante escrito presentado el 29/01/2019¹, solicita que se decrete la medida cautelar, correspondiente al EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas liquidas de dineros que posea la entidad Ejecutada en las cuentas bancarias de ahorro y corrientes de las entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOMEVA, COOPERATIVA COASMEDAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y COOPERATIVA UTRAHUILCA, en las sucursales de Florencia-Caquetá.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 – CGP-, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos:

“Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado...”

Así mismo, el numeral II del artículo 593 del CGP, sostiene que para efectuar los embargos se procederá así:

“II. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Conforme a lo dispuesto en la aludida normatividad, y atendiendo que el 6 de septiembre de 2018 en audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, se profirió sentencia de primera instancia, ordenando seguir adelante con la ejecución contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA conforme lo ordenó el mandamiento de pago el 27/05/2016, la cual según la constancia del 20/02/2019, dicha decisión quedó debidamente ejecutoriada el 20/09/2018², observa el despacho que se encuentra cumplido el requisito

¹ Fl. 4 C. medidas

² Fl. 120 c.1

de que trata el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012³, con el fin de decretar la medida cautelar solicitada, ello es la firmeza sentencia, por lo que sería del caso entrar a decretar la medida cautelar, sin embargo, encuentra el despacho que dentro del mandamiento de pago si bien se libró base en el título ejecutivo contenido en las sentencias proferidas el 19/09/2012 por el Juzgado 2° Administrativo en Descongestión y la sentencia de segunda instancia del 28/05/2014 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, lo cierto es que no se determinó una suma líquida de dinero, con la cual se pueda limitar la medida requerida, y además ninguna de las partes ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4 de la sentencia del presente proceso ejecutivo, ello es la presentación de la liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1 del artículo 446 del en concordancia con el artículo 366 del CGP, de la cual también se pueda extraer la una suma cuantificable.

En éste sentido, atendiendo que en el proceso ejecutivo son pertinentes las adopciones de las medidas cautelares, como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo, igualmente el Juez al momento de decretar dicha medida, deberá limitarlo a lo que considere necesario siempre y cuando no supere el doble del crédito de cobranza, sus intereses y las costas prudentemente calculadas, según lo establecido en el artículo 599 inciso tercero del CGP, se ordenará que previo a resolver la referida solicitud por secretaria se realice la liquidación de crédito respectiva, conforme lo determina las sentencias judiciales, con el fin de verificar las sumas líquidas de dinero adeudadas por la parte ejecutada y así verificar el límite de la medida, ello en el evento de que sea procedente su decreto.

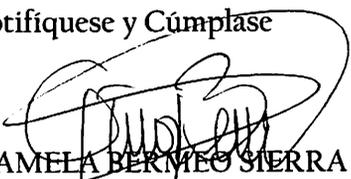
En mérito de lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a resolver la solicitud de medida cautelar, se ordenará a la Secretaría del Despacho que por intermedio de la contadora adscrita a los Juzgado Administrativos de Florencia-Caquetá, se proceda a efectuar la liquidación de crédito respectiva, conforme lo determina las sentencias judiciales, para tal fin se concederá el término de 5 días, contados a partir de la ejecutoria el presente auto.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, adelantar el trámite de que trata el artículo 446 del CGP en concordancia con el 110 íbidem, y el término dispuesto para ello, ingresarlo a Despacho para decidir acerca de la aprobación de la misma. Atiéndase por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez

³ **ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 05 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00699-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : ANGÉLICA PÉREZ MONROY Y OTROS
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI. 159-02-257-19

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por ANGÉLICA PÉREZ MONROY Y OTROS en contra de la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL - por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 161 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL - o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha

por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

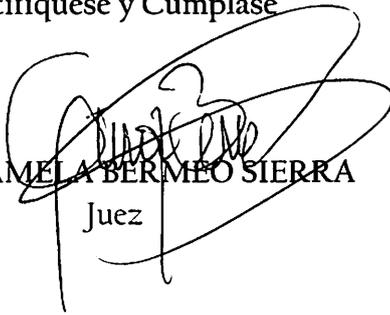
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Persona Jurídica al señor LUIS ADÁN MONTALA LOZANO, como apoderado de los accionantes para los fines del mandato judicial visto a folios 1-6 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

05 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO
RADICACIÓN: 18-001-33-31-901-2015-00042-00
AUTO Nº: A.S.-161-02-260-19

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y las pruebas decretadas en la audiencia inicial, así como también las puestas en conocimiento en la audiencia de pruebas, encuentra el despacho que fueron allegadas al expediente la totalidad de las pruebas decretadas, por lo que con el fin de darle impulso al presente proceso, se procede a poner en conocimiento de las partes las pruebas documentales recaudadas y se continúa con el trámite, por lo que se:

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las documentales que obra a folio 2-200 del c. pruebas 1/6, 201-400 del c. pruebas 2/6, 401-496, 519-600 del c. pruebas 3/6, 601-800 del c. pruebas 4/6, 801-1003 del c. pruebas 5/6, 1004-1064 del c. pruebas 6/6, allegados como respuesta al oficio J4ADI537 del 25/10/2017, para efectos de contradicción.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes las documentales que obra a folio 512-516 del c. pruebas 3/6, allegados como respuesta al oficio J4ADI539 del 25/10/2017, para efectos de contradicción.

TERCERO: NEGAR la solicitud de pruebas requerida por la parte actora obrante a folio 497-511 del c. pruebas 3/6, atendiendo que la misma no fue solicitada oportunamente y no fue decretada en audiencia inicial que se adelantó para tal fin, siendo por lo que al haberse agotado las etapas probatorias señaladas por el legislador para dichos fines, se impone la necesidad de negar la solicitud presentada por el demandante, conforme lo dispone el artículo 212 del CPACA.

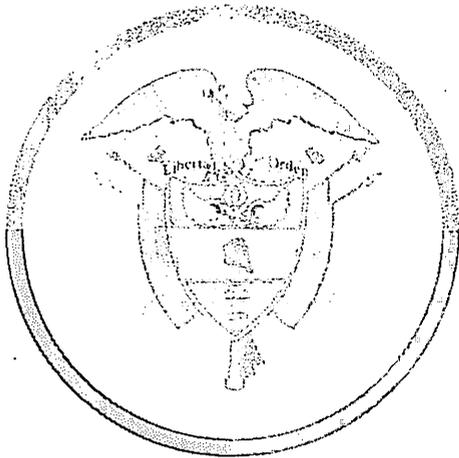
CUARTO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

2014 SIM C



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 05 MAR 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00912-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: AMPARO RODRÍGUEZ BURGOS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
ASUNTO: ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
A.I.: 159-02-258-19

I. ASUNTO.

Se decide los llamamientos en garantía efectuados por la COOMEVA EPS¹ a la CLÍNICA MEDILASER SA y la CLÍNICA MEDILASER² a la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

II. LA PETICIÓN.

1. *Del llamamiento en garantía efectuado por la CLINICA MEDILASER SA a la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS SA*

Dentro del término del traslado de la demanda la CLINICA MEDILASER SA, formula llamamiento en garantía contra la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS SA, sustentada en la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 100267 con vigencia desde el 19/10/2014 al 28/12/2015, póliza que ampara la responsabilidad civil del asegurado, que se derive como consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio o asimilados, con un monto de \$3.000.000.000.

2. *Del llamamiento en garantía efectuado por COOMEVA EPS a la CLINICA MEDILASER SA.*

Así mismo, que en el mismo término, la demanda COOMEVA EPS formula llamamiento en garantía contra la CLINICA MEDILASER SA, sustentada en la existencia un contrato suscrito entre ambas partes el 01/09/2014, el cual se prorrogó hasta el mes de octubre de 2015, con el objetivo de prestar los servicios incluidos en el POS haciéndolos extensivos a los servicios NO POS, así como también el pago sin solidaridad por los perjuicios que pudiera Ocasionar, junto con el apoyo judicial en la defensa judicial que la EPS debiera adelantar en estrados judiciales, entre otras.

¹ Fl. 1-3 c. Llamamientos 1

² Fl. 1-2 c. Llamamiento 2

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Lcy 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: *“(…) En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (…)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: *“(…) quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del*

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00912-00
ASUNTO: ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"... "podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación(...)"

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: *"(...) la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...) el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)"*

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala *"(...) si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)"

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

1. Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por la CLINICA MEDILASER SA a la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS SA, se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual a formularla pues la misma nace de la constitución de la Póliza No.100267 desde el 19/10/2014 al 28/12/2015, y la ocurrencia de los hechos que originaron el presente medio de control dentro del periodo de vigencia de la misma, pues el señor HUGO BENANCIO PATIÑO MUÑOZ (q.e.p.d) fue atendido en dicha entidad desde el mes de abril de 2015 hasta el 17 de junio de 2015.

Además la solicitud cumple las exigencias de forma que exige el artículo 65 CPC.

2. Frente al llamamiento en garantía efectuado por COOMEVA EPS a la la CLINICA MEDILASER SA, es de indicar que éste se argumenta con la suscripción de un contrato de prestación del servicio de salud, con ésta entidad, en virtud del cual, ésta se obligó para con la primera a la prestación de los servicios de salud de sus afiliados, estando acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual a formularlos dada el respectivo contrato y que la ocurrencia de los hechos de la presente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00912-00
ASUNTO: ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

controversia (mes de abril de 2015 a junio de 2015) se suscitaron dentro del periodo de vigencia del mismo, ello es desde el 01/09/2014 al 01/09/2015

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la CLINICA MEDILASER SA a la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS SA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por COOMEVA EPS a la CLINICA MEDILASER SA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las siguientes personas:

.-NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS SA, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a la CLINICA MEDILASER SA)

.- NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la CLINICA MEDILASER SA, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a COOMEVA EPS)

CUARTO: CONCÉDASE a los llamados en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

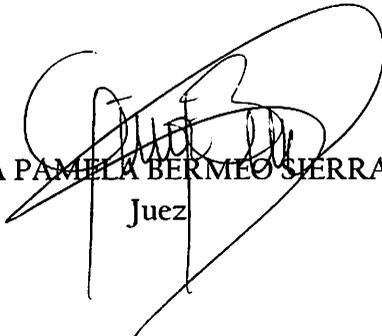
QUINTO: PREVENIR tanto a CLINICA MEDILASER SA, como a COOMEVA EPS, que de no efectuar al llamado en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, tal como lo dispone el artículo 66 del CGP., por lo cual se suspenderá el presente proceso para tal fin.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00912-00
ASUNTO: ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

SEXTO: SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ para que actué en calidad apoderado judicial de la CLINICA MEDILASER SA, de conformidad con el poder otorgado, visto a folio 867 del expediente 4.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho ANDRÉS DAVID SALAMANCA, para que actué en calidad apoderado judicial de COOMEVA EPS, de conformidad con el poder otorgado, visto a folio 862 del expediente 4.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 05 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00766-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FABIAN URUEÑA CUBILLOS Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : AI-159-02-258-19

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que no se allega la petición previa por medio de la cual los accionantes solicitaron el pago de la bonificación por servicios prestados establecida en el artículo 1 del Decreto 2418 de 2015 de la cual refiere haberla presentado el 13 de junio de 2018, y del cual se predica la configuración de un silencio administrativo negativo, y por ende no cumple con el requisito establecido en el artículo 166 del CPACA¹, toda vez que no arrojó las pruebas de la demostración de la figura mencionada y del cual pretende se declare su nulidad.

Advertido lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el termino de diez (10) días para que cumplan con las cargas procesales antes impuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por FABIAN URUEÑA CUBILLOS Y OTROS, en contra de la MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para que allegue las pruebas que acredite la configuración de un silencio administrativo negativo y del cual pretende se declare su nulidad, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

¹ “Artículo 166 del CPACA: Anexos de la demanda. Ala demanda deberá acompañarse: 1.Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los profesionales del derecho LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL como apoderada principal y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, quien actúa en calidades de apoderados judiciales de los accionantes en los términos y para los fines indicados en los memoriales poderes adjuntos. (fl. 1-149 c.1/3).

Notifíquese y Cúmplase



GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

05 MAR 2019

EXPEDIENTE: 18001-33-33-001-2013-00841-00
DEMANDANTE: YAMILEY VALLABON FORERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFESNA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
A.S. No. 68-02-165-19.

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia del Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, el dictamen pericial, realizado al señor JAVIER VILLABON CORTES FORERO, por parte de la Junta Regional de Calificación del Huila, obrantes a folio 86-89 del cuaderno de pruebas.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el día 11 de junio de 2019 a las 2:30pm Para llevar acabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, recepcionar los testimonios decretados en audiencia inicial.

Dichos testimonios serán ubicados por intermedio de la parte actora, debiendo hacerlos comparecer en la fecha y hora programada para tal fin. Se advierte que no se libranan citaciones correspondientes, dado que cuenta con el acta de audiencia inicial que es suficiente para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

05 MAR 2019

RADICADO: 18001-23-33-003-2016-00279-00
DEMANDANTE: YOLY CONSTANZA CABRERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
A.S. No. 70-02-167-19

I. ASUNTO:

Mediante auto del 17 de octubre de 2018, el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, declaró la falta de competencia, en razón a la competencia, ordenando remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, con el objetivo de que se continúe con el trámite que corresponda; mediante acta de reparto del 24 de octubre 2019, le correspondió a esta Judicatura.

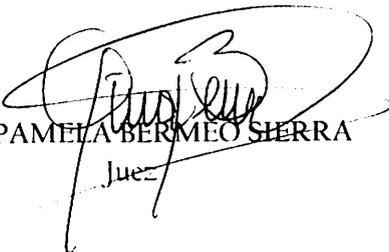
Por lo anterior, se:

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el día 9 de abril de 2019, 3pm para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata los artículos 392 y ss del Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 229 del CPACA, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 05 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JACKELINE VERGARA TOBAR Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MEDILASER Y OTROS
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00557-00
AUTO N°: A.I. 137-02-236-19.

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 15 de febrero de 2019¹, en la cual se informa que encontrándose el proceso a despacho para la realización de la audiencia inicial, se encontró que no se había procedido a notificar a los llamados admitidos, con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, asimismo, que en los casos en que se llamó a la PREVISORA SA se notificó por conducta concluyente, presentando escrito de contestación del llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES.

- De la notificación por conducta concluyente.

El artículo 301, del Código General del Proceso, prevé la notificación por conducta concluyente, indicando al respecto:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

¹ Fol. 1167 C. Ppal. N° 4



En relación con la norma ibidem, se establece entonces que la notificación por conducta concluyente se entiende surtida cuando una parte o un tercero manifiestan que conocen determinada providencia y de la misma queda registro, entendiéndose entonces que es a partir de la presentación del escrito o manifestación verbal, que se debe tener como surtida dicha notificación.

En el caso concreto se observa que mediante auto de fecha 26 de enero de 2018, se admitió el llamamiento en garantía² efectuado por la Clínica Medilaser SA; asimismo, mediante proveído del 23 de marzo de 2018 se admitió el llamamiento en garantía realizado por el Hospital Universitario Moncaleano, ambos a La Previsora SA Compañía de Seguros, en donde antes de que se surtiera la notificación personal de dicho auto, por parte del Despacho, se allegaron las respectivas contestaciones, para el efectuado por la Clínica Medilaser SA, se hizo el 06 de marzo de 2018³ y para el segundo el 20 de abril del mismo año⁴

Así las cosas, y atendiendo que el apoderado de la Compañía Aseguradora, ya contestó los llamamientos efectuados, por lo tanto, se deberán tener por surtida la notificación personal del auto de fecha 26 de enero de 2018, por conducta concluyente, a partir del día 06 de marzo de 2018 para el primero y para el segundo el 20 de abril de 2018, fechas en las cuales se allegaron los escritos de a la oficina de apoyo judicial.

- De la notificación del llamado en garantía ASMET SALUD.

Como quiera que a la fecha no se ha notificado a los llamados en garantía por parte de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD, se ordenará que por Secretaría se proceda a dar cumplimiento al numeral quinto (5º) del auto del 26 de enero de 2018 y en su defecto, al no poderse realizar la audiencia inicial, programada mediante auto del 14 de diciembre de 2018, se dejará sin efecto esta providencia al ser necesario adelantar primero dicho trámite antes de ingresar al Despacho para ello.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto del 14 de diciembre de 2018, por las razones acá anotadas.

² fol. 1128-1129 del Cuaderno Principal.

³ Folio 25-29 del C. Llamamiento en Garantía N° 1.

⁴ Folio 46-51 del C. Llamamiento en Garantía N° 6.



18001-33-40-004-2016-00557-00

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente el presente medio de control, a los llamados en garantía LA PREVISORA, conforme los efectos establecido en el artículo 301 Código General del Proceso.

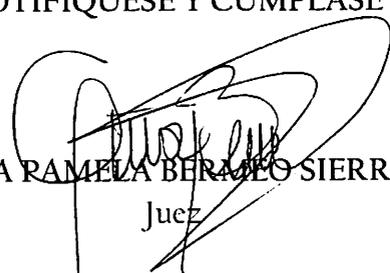
TERCERO: POR secretaría contabilizar los términos de traslado de la siguiente manera:

- Llamamiento en garantía efectuado por la Clínica Medilaser SA a la Compañía de Seguros La Previsora SA, desde el 06 de marzo de 2018.
- Llamamiento en Garantía realizado por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo a la Compañía de Seguros la Previsora SA desde el 20 de abril de 2018.

Lo anterior, de conformidad con las consideraciones antes anotadas.

CUARTO: INSTAR a la Secretaría del Despacho para que previ6 a ingresar los procesos a Despacho, se constate que todas las actuaciones secretariales se encuentran surtidas, en aras de evitar futuras dilaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 05 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00298-00
ACCIONANTE: JOHN JAIRO CONDE MONTEALEGRE Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
AUTO N° 04-03-279-19.

1. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial obrante a folio 243 del expediente, se procede a resolver la solicitud de corrección de la sentencia del 31 de julio de 2018, elevada por la parte Demandada (folio 234-237 C. Ppal.)

2. DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y/O ACLARACIÓN.

El apoderado de la Policía Nacional, solicita la aclaración o corrección de la sentencia N° 35-07-435-17 del 31 de julio de 2018, aduciendo que en el numeral tercer (3) del resuelve de la sentencia, se señaló:

“CONDENAR en costa y agencia en derecho en esta instancia, en el 2% de las pretensiones reconocidas en la sentencia a la parte actora en esta sentencia”

Manifiesta que lo anterior genera inquietud, como quiera que las pretensiones de la demanda se negaron, luego entonces la se debió haber impartido del 2% de la cuantía presentada en el libelo de la demanda.

3. CONSIDERACIONES.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 306 del CPACA, regula la aclaración de providencias de la siguiente manera:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que mediante la aclaración de sentencia podrán dilucidarse frases, conceptos o puntos dudosos o ambiguos que requieran para su entendimiento ser analizados nuevamente por el juez respectivo, para establecer su sentido; sin que sea permitido que tal figura tenga por objeto absolver las dudas que tengan las partes sobre la legalidad, oportunidad o veracidad de las decisiones adoptadas por el juez pues ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo que implicaría un nuevo debate jurídico.

Pues bien, descendiendo al caso en concreto, se tiene que efectivamente le asiste razón a la parte Demandada, como quiera que al negarse las pretensiones de la demanda, no se podía condenar en costa teniendo como base unas supuestas pretensiones reconocidas, aunado al hecho de que se consta que si bien en la parte motiva se señaló acertadamente que la condena en costas se liquidarían con la cuantía presentada junto con la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de evitar eventuales confusiones, se procederá a aclarar la sentencia proferida por este Despacho el día 31 de julio de 2018, señalando en el numeral tercero que se condena en costa y agencias en derecho en esta instancia, en el 2% del valor de las pretensiones negadas en la sentencia a la parte actora; decisión que hará parte integral de la parte resolutive de la sentencia que se aclara.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la sentencia de treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferida en el proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones que preceden, en consecuencia el numeral tercero quedará así:

“CONDENAR en costa y agencias en derecho en esta instancia, en el 2% del valor de las pretensiones negadas en la sentencia a la parte actora”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 05 MAR 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00120-00
ACCIONANTE: HÉCTOR ALIRIO CHACÓN RIVERA, Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 02-03-190-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ el auto que admitió y rechazó la demanda respecto de alguna de las partes del proceso de la referencia,

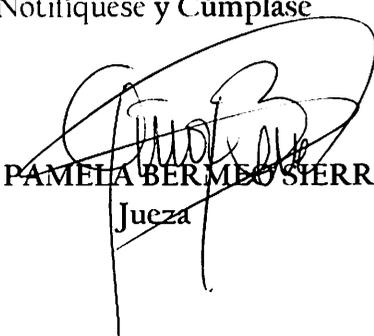
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite respectivo por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 05 MAR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00207-00
ACCIONANTE: JOSÉ EDWAR CALDERÓN BECERRA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 01-03-189-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ el auto de proferido en audiencia inicial de fecha 16 de julio de 2018 en el entendido de terminar el proceso por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad del artículo 161 numeral primero del CPACA.

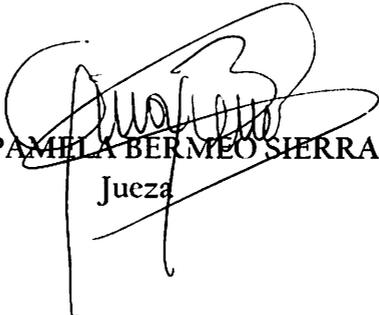
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 05 MAR 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2012-000314-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CUÉLLAR HERNÁNDEZ
ACCÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. AI- 134-02-233-19.

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 22 de febrero de 2019, vista a folio 302 del expediente procede el Despacho a resolver la nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la Actora.

2. ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2018, solicita la nulidad contra el auto del 21 de septiembre de 2018, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto fechado del 01 de octubre que citó a audiencia de conciliación, previa a la concesión del recurso de apelación, como quiera que se pretermitió el traslado previo a que se desate la nulidad planteada.

Por su parte el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional¹, solicita no se acceda a lo solicitado por la actora, como quiera que si bien es cierto no se corrió traslado de la nulidad presentada por la Entidad a la cual representa, lo cierto, es que no señala la causal de nulidad que eleva, tal como lo expresa el artículo 135 del CGP.

Aunado a lo anterior, señala que si bien el Despacho de manera oficiosa procedió a declarar la nulidad de lo actuado, inclusive del auto del 01 de octubre de 2016, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso; actuación frente a la cual la parte actora guardó silencio y por ende se convalidó la posible nulidad alegada.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del CGP, establece las causales de nulidades, indicando:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(…”

¹ Ver folio 299 a 300 del expediente.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
(..)”

Ahora bien, el artículo 134 de la misma normatividad, dispone: “...***El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio***” (negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la nulidad presentada por la parte demandada, se decidió de manera inmediata, sin que previamente se haya corrido traslado a la parte actora, cercenándole de esta manera a éste costado procesal, la posibilidad de que se pronunciara sobre la nulidad planteada y de solicitar pruebas de considerarlo necesario.

Por lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado, inclusive desde el auto interlocutorio N° 124-09-1472-18 del 21 de septiembre de 2018; corriéndole a la parte Actora por el término de tres (03) días traslado de la nulidad presentada por parte del Apoderado de la Entidad demandada, la cual obra a folio 280-281 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto interlocutorio N° 124-09-1472-18 del 21 de septiembre de 2018, por las razones acá manifestada.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte Actora, de la nulidad presentada por la Entidad Demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 05 MAR 2019

RADICACIÓN : 11001-33-35-009-2018-00292-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : OSCAR YOVANI BLANCO BONILLA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-157-02-256-19
I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por OSCAR YOVANI BLANCO BONILLA en contra de LA NACIÓN-MINEDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINEDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este

medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

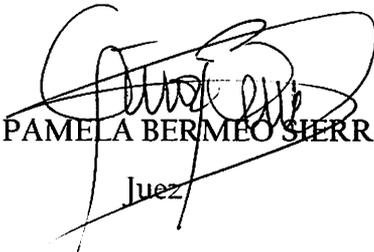
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINEDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JOSÉ ALBERTO MOSCOSO DÍAZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **05 MAR 2019**

RADICACIÓN : 18001-23-33-004-2018-00691-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JONATHAN MAURICIO TIBAQUIRA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : AI 1156-02-255-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JONATHAN MAURICIO TIBAQUIRA Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO:

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del MUNICIPIO DE FLORENCIA o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la

notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

QUINTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*).

SEXTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, se le requiera para que se sirva allegar los anexos de la demanda, esto en PDF para surtir la notificación de la demanda.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Persona Jurídica a los señores MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES y ANDRES MAURICIO LÓPEZ GALVIS, como apoderados de los accionantes para los fines del mandato judicial visto a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **05 MAR 2019**

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00767-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVOS DE SENTENCIA
ACTOR : AMANDA CASTRO URQUINA y OTRO
DEMANDADO : NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-
AUTO NÚMERO : AI. 140-02-239-19

1.- ASUNTO

Procede éste Despacho Judicial, a pronunciarse acerca de la admisión o inadmisión dentro del medio de control de la referencia, en atención a la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo del Caquetá del 15/11/2018¹, por medio del cual declaró la falta de competencia en razón a la cuantía, siendo remitido por competencia en razón de la cuantía y repartida a los Juzgados Administrativos de Florencia que conocen del sistema escritural, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso², procede el despacho a obedecer lo resuelto por el superior, y en consecuencia se procederá a resolver lo que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago del medio de control de la referencia.

2.1- ANTECEDENTES

Los señores AMANDA CASTRO URQUINA Y OTROS, acuden mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva, pretendiendo que se libere mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la obligación contenida en el título valor representado en el acuerdo conciliatorio logrado el día 18 de junio de 2013 dentro del proceso ordinario radicado 18001-23-31-001-2005-00097-00.

3.- CONSIDERACIONES.

a) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada, conforme lo señala el Consejo Estado³.

Dentro de las normas procesales vigentes claramente el legislador dispuso llevar a cabo el seguimiento y ejecución de las nuevas demandas, únicamente a los despachos judiciales

¹ FL. 50-51 C.1

² Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) Expediente No. 11001032500020140030200 Actor MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: 0909-2014 AUTORIDADES NACIONALES

pertenecientes al sistema de la oralidad. Así las cosas, queda establecido que la competencia funcional en los procesos ejecutivos que se instauren con vigencia de la Ley 1437 de 2011 que pretendan el cumplimiento de una sentencia dictada por la jurisdicción contenciosa se encuentra en cabeza del juez adscrito a la oralidad, con independencia de que para este tipo de demandas será de aquel que dictó la sentencia, no obstante, en reciente pronunciamiento proferido por el Consejo de Estado, “...*así como el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.*”⁴ “En el mismo orden de ideas, el factor objetivo – cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del Distrito judicial referido por el factor territorial.”, y que atendiendo tal situación el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 29 de octubre de 2018 declaró la falta de competencia para conocer el asunto en razón a la cuantía, éste Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Conforme con el artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo es aquél documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento proveniente del deudor o de su causante que por demás constituya plena prueba contra él, o las que emane entre otros de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial. Ahora bien, retomando lo enunciado por el Consejo de Estado, se tiene que:

“...l título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales”*⁵

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, el Consejo de Estado en pronunciamiento del 2 de abril de 2015, reseñó la providencia que en su oportunidad fuese proferida por la Sección Tercera de esa corporación el 27 de mayo de 1998, en la que se mencionó:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones:

primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁵ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

De lo anterior dicha Corporación concluyó las causas por las cuales puede iniciarse la ejecución de una providencia judicial, evento en el cual, al juez de conocimiento competente en el momento respectivo, le corresponderá verificar no solo la existencia de un título ejecutivo y si el mismo está debidamente conformado e integrado, dependiendo de ello estudiar si el que se aduce como fundamento de la ejecución contiene a cargo del demandado y a favor del ejecutante una obligación clara expresa y exigible, y si esa obligación respecto a la cual se busca su cumplimiento consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

b) APLICACIÓN DEL DECRETO 01 DE 1984 - NORMATIVA VIGENTE AL MOMENTO DE PROFERIRSE LA SENTENCIA.

No basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. El artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de los hechos) preveía que la condenas a entidades territoriales al pago de cantidades líquidas de dinero serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia. Siendo el anterior uno de los requisitos de procedibilidad que debe configurarse en la respectiva ejecución, ello teniendo en cuenta el momento en que se profirieron las decisiones bajo el amparo del Decreto 01 de 1984, en razón a que el nuevo procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 empezó a regir desde el 2 de julio de 2012, por lo que conforme al artículo 308 ídem, la sentencia solo pudo ser exigible bajo las condiciones sustantivas que imperaban al momento en que se profirió, esto quiere decir, bajo los lineamientos del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

c) CADUCIDAD.

Se observa que la demanda ejecutiva se instauró dentro del término de caducidad, que a la luz de lo dispuesto en el literal K, del artículo 164 del CPACA, es de cinco (05) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida, esto es, dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

d) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 señala que la audiencia de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, no es necesario

que se agote el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos.

e) INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL.

Conviene precisar que la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad en casos como los que ahora se estudia, no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia.

El numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero. Respecto al procedimiento, el artículo 298 idem, establece:

**Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)*.*

Respecto del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a la condena impuesta el mismo código indica en su artículo 299 lo siguiente:

**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.*

*(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.**

En concordancia con lo indicado y haciendo una interpretación armónica de las normas procesales actuales, en el artículo 192 ibídem se plantea uno de los requisitos documentales que deberá exigirse al beneficiario.

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud del pago correspondiente a la entidad obligada." (Negrillas nuestras)

Corresponde por tanto analizar si se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago.

f) CASO EN CONCRETO.

Corresponde por tanto analizar si en este asunto se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago, precisando que en cada caso en concreto dependiendo del título objeto de recaudo, éste puede ser simple o complejo, siendo el último de los eventos enunciados el que se configura cuando se busca la ejecución de providencias judiciales. Al respecto el Consejo de Estado,

señala:

“Ahora, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁶.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida⁷.

El título ejecutivo base de recaudo lo constituye el presente caso:

- Sentencia del 14 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá (fl. 10-33 c.1).
- Audiencia de conciliación, llevada a cabo el día 18 de junio de 2013, en donde la Entidad allegó fórmula de conciliación por el 70% del valor total de la condena impuesta. (fl.34-35).
- Auto del 18 de junio de 2013, por medio del cual se aprobó la conciliación (fl. 36-38)
- Constancia de ejecutoria de la providencia mencionada de fecha 28/06/2013. (fl. 39 c.1)
- Cuenta de cobro presentada el 18/12/2013 ante la Fiscalía General de la Nación por parte de la apoderado de la actora, solicitando el cumplimiento y pago de la sentencia del 14/06/2012 proferida por el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá (fl. 4-6).

⁶ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes: '

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dineradas.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acto de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057) Actor BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Del estudio de los anteriores documentos, se desprende que el título ejecutivo se halla debidamente conformado, en ese sentido el mismo estaría constituido por diferentes actuaciones expedidas dentro del asunto ordinario que dio lugar a la interposición de la condena y así mismo de las actuaciones administrativas con las que se hubiese podido darle cumplimiento.

Luego entonces se tiene que es una obligación clara y expresa, ahora bien, en lo que concierne a la exigibilidad del título, también se cumple, por cuanto dicha decisión quedó debidamente ejecutoriada el 27/06/2013⁸, habiéndose acreditado la constitución en mora de la entidad demandada mediante la cuenta de cobro fue presentada el 18/12/2013 bajo el No. 20136112018992, sin que se encuentre demostrado el pago de la misma, haciéndose exigible el 28/06/2013, pues el hecho de que la entidad demandada tuviere 18 meses para pagar la condena impuesta, atendiendo lo dispuesto en las normas vigentes para el asunto, lo cierto es que ello no le impedía su pago anticipado, ni tampoco la exoneración de los intereses respectivos.

Lo anterior, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 177 del CCA, corroborado con la decisión de proferida por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, C.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS, del 29/04/2014, expediente 2184, en la que como criterio de autoridad se indicó:

“Además, en la misma providencia la Corte Constitucional aclaró el momento en que se causan los intereses de mora, según se trate del cumplimiento de sentencias o de conciliaciones, para lo cual puntualizó:

“Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”⁷

(...)

De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad de las sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo, se resumen así:

(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.

(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su

⁸ Fl. 39 c.1

ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales;...”

Así las cosas, habiéndose reunido los requisitos necesarios para la constitución del título ejecutivo exigidos por el artículo 114 del C.G.P, esto es, allegar la copia autentica del Tribunal Administrativo del Caquetá, de igual manera se reúne con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, el Despacho, librará mandamiento de pago cuanto la obligación dineraria pretendida cuenta con las características de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 29 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de los señores NELSON CASTRO URQUINA identificado con cédula No. 17.704.590, EUNICER CASTRO URQUINA identificada con cédula No.41.109.033, AMANDA CASTRO URQUINA identificada con cédula No.1.123.326, BENITO CASTRO CABRERA identificado con cédula No. 17.622.378 y NELLY URQUINA SABI identificada con cédula No.26.614.877, en contra de LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 14/06/2012 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el auto del 18 de junio de 2013, por medio del cual se aprobó la conciliación por parte de la misma corporación, la constancia de ejecutoria de la providencia mencionada de fecha 28/06/2013 y la cuenta de cobro presentada el 18/12/2013 ante la demandada, por las siguientes sumas de dinero:

a) Para NELSON CASTRO URQUINA:

a.1) La suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$12.379.500.00) por concepto del capital correspondiente al 70% de los 30 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales, como se dispuso en la aprobación de la conciliación.

a.2.) La suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$16.189.750.00) por concepto del capital correspondiente al 70% de los 15 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a la vida de relación, como se dispuso en la aprobación de la conciliación.

a.3) La suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$3.167.507,045) por concepto del capital correspondiente al 70% de los \$4.520.724,35 reconocidos por los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, como se dispuso en la aprobación de la conciliación.

b) Para EUNICER CASTRO URQUINA

b.1) La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.888.550) por concepto del capital

correspondiente al 70% de los 7 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales, como se dispuso en la aprobación de la conciliación.

b.2) La suma de DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.063.250.00) por concepto del capital correspondiente al 70% de los 5 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a la vida de relación, como se dispuso en la aprobación de la conciliación.

c) Para AMANDA CASTRO URQUINA

c.1) La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.888.550) por concepto del capital correspondiente al 70% de los 7 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales, como se dispuso en la aprobación de la conciliación.

c.2) La suma de DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.063.250.00) por concepto del capital correspondiente al 70% de los 5 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a la vida de relación, como se dispuso en la aprobación de la conciliación.

d) Para BENITO CASTRO CABRERA

d.1) La suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$16.189.750.00) por concepto del capital correspondiente al 70% de los 15 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales, como se dispuso en la aprobación de la conciliación.

d.2) La suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENOS PESOS M/CTE (\$4.126.500.00) por concepto del capital correspondiente al 70% de los 10 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a la vida de relación, como se dispuso en la aprobación de la conciliación.

e) Para NELLY URQUINA SABI

e.1) La suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$16.189.750.00) por concepto del capital correspondiente al 70% de los 15 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales, como se dispuso en la aprobación de la conciliación.

e.2) La suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENOS PESOS M/CTE (\$4.126.500.00) por concepto del capital correspondiente al 70% de los 10 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a la vida de relación, como se dispuso en la aprobación de la conciliación.

f) Más los intereses moratorios sobre cada capital insoluto, causados desde el día 28/06/2013, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar personalmente el mandamiento de pago a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-, con NIT.860.152.783-2 por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico para tal fin, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (art. 431 del CGP), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 del

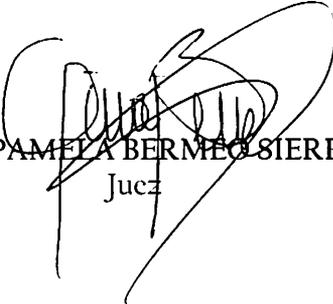
CGP)

CUARTO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

QUINTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho SAMUEL ALDANA, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en el término y para los fines indicados en los memoriales poderes adjuntos. (fl. 1-3).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia